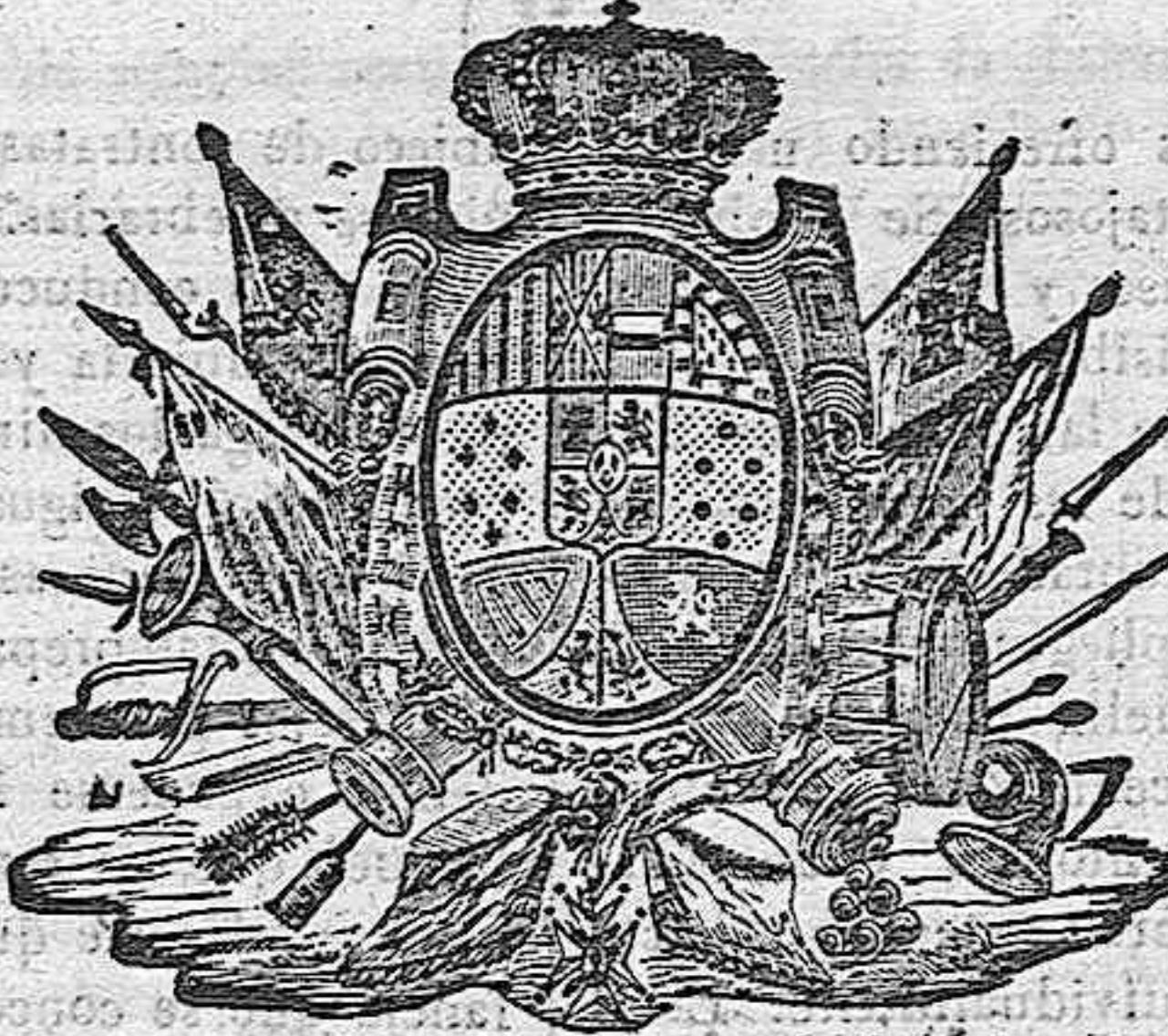


Este Boletín se publica los Martes, Jueves y Sábados de cada semana, y se suscribe á él en su Redaccion, calle de la Potenda.

Precio para los Suscriptores de esta Ciudad llevado á sus casas.

Por un mes	8 rs.
Por tres id.	23
Por seis id.	45
Por un año	88



Las reclamaciones, comunicadas y avisos que se hagan, se remitirán á esta Redaccion, francos de porte.

Para los de los pueblos de la Provincia, franco de porte.

Por un mes	11 rs.
Por tres id.	32
Por seis id.	62
Por un año	120

Sábado 8 de Agosto de 1840. Precio 6 cts.

Boletin oficial de Segovia.

ARTICULO DE OFICIO.

S. M. ha resuelto se saque á pública subasta el servicio de conducciones de efectos estancados en cada provincia, bajo la base del precio medio del quinquenio de 1828 á 1832; que al efecto ha formado la Contaduría general de Valores. En su consecuencia se anuncia la celebración de dobles subastas para el dia 1º de Setiembre próximo en las capitales de las respectivas provincias y en esta corte, para adjudicar después el referido servicio á los que en unas u otras resultasen mejores postores. Estas subastas se celebrarán bajo el orden y condiciones que á continuacion se copian; en el concepto de que como se ha de repetir la publicacion de estas mismas condiciones en los Boletines oficiales de las provincias, en ellos se expresará la cantidad de fianza que habrá de exigirse para asegurar el servicio en cada provincia.

Orden y formalidades bajo las cuales se han de celebrar las subastas para las conducciones marítimas y terrestres.

1º Se subasta la conducción de los efectos estancados que cada provincia debe recibir, bien hayan de ser transportados por mar ó tierra, segun fuesen aquellas marítimas ó terrestres. Se subasta igualmente la conducción de dichos efectos dentro de una misma provincia ó sea de unos pueblos á otros.

2º Se exceptúan de la subasta las conducciones de pólvora y azufre desde las fábricas donde se elabora hasta las capitales de las provincias á donde se remite para su distribucion y consumo, porque este servicio es objeto de un contrato especial vigente.

Por igual motivo se exceptúan tambien las conducciones marítimas de sal á los alfolíes de la costa en las provincias de Gerona, Barcelona y Tarragona.

3º Tampoco se subastará en las provincias la conducción de papel sellado y documentos de giro, que deben recibir de la fábrica del sello, y los que la devuelvan sobrantes. Este servicio se subastará en la Intendencia de Madrid, en union con el de la conducción de los demás efectos

que reciba y despues distribuya. Y se advierte que no solo ha de ser obligacion del contratista el trasporte de dichos documentos á las capitales de cada provincia, y la devolucion del sobrante desde las mismas á la fabrica, sino que ha de conducir tambien á Cádiz los que se destinan al surtido de Canarias, Puerto Rico, Cuba y Filipinas.

4º En la subasta que se celebre en Cádiz se comprenderá ademas de los efectos estancados que esta provincia deba recibir, los que haya de distribuir despues para el surtido de sus administraciones, y los que desde estas se devolviesen á la principal ó otras subalternas; los que hayan de remitirse igualmente desde el mismo Cádiz á Canarias, y los que se devuelvan sobrantes: de manera que en estas islas solo habrá que subastar las conducciones de los efectos que por mar y por tierra se trasporten de unas á otras y entre sus diferentes pueblos.

5º La subasta se verificará por pliegos cerrados que se presentaran en las respectivas Intendencias ó en la Dirección de Renta estancadas, y se admitirán desde la fecha de este anuncio hasta el dia de su celebracion.

Se exceptua de esta regla general la subasta que ha de celebrarse en la Intendencia de Madrid, á la cual no se admitirán proposiciones en la Dirección, ni será por consiguiente doble como todas las demas.

6º No se admitirán proposiciones á personas que no fueren de notorio abono, ó que en el acto no presenten una garantía que asegure en todo tiempo el cumplimiento de lo que ofrecieren.

7º En los sobres de cada pliego ha de expresarse si la proposicion es para las conducciones marítimas ó las terrestres (porque no se han de hacer ambas en un mismo pliego) y el nombre de la persona que las suscribe. Y en las que se entreguen en la Dirección se expresará ademas la provincia cuyas conducciones se quieren contratar; de manera que no se verifique nunca que en un pliego se hagan proposiciones para mas de una provincia, ni por las dos clases de conducciones marítimas y terrestres. Las que se separen de este método de subdivision se considerarán nulas y de ningún valor.

8º Tampoco le tendrán las proposiciones que modifiquen las condiciones de la subasta en vez de allanarlas pura y simplemente: aquellas cuyos precios excedan de los del quinquenio que sirve de regulador; si las

que señalen precios indeterminados ofreciendo mejoras sobre los que resultasen mas ventajosos. Se prohiben las ofertas de fraccion de maravedises y de consiguiente este será la unidad menor admisible.

9º El dia 1º de Setiembre desde las once á las doce de la mañana, los Intendentes de las provincias, con asistencia de sus asesores y de los contadores y administradores de Rentas recibirán los pliegos cerrados que todavía se presentasen, y desde aquella hora declararán cerrado el acto definitivamente, procediendo á la lectura pública de las proposiciones que entonces y anteriormente se hubiesen presentado, y harán extender un acta en la que se expresen clara e individualmente. Estas actas, suscritas por los referidos jefes y empleados se remitirán á la Dirección por el primer correo sin falta alguna, y con ellas las mismas proposiciones originales y ejemplares de los Boletines en que se hubiesen insertado los anuncios de las subastas; inserción que se verificará dos veces consecutivas: la primera antes del 12 de Agosto, y la segunda á los ocho días siguientes. Y para la pérdida de un correo u otra eventualidad cualquiera no perjudique los intereses de los licitadores, se quedará en cada intendencia una copia literal de dichas actas autorizada fehacientemente.

10. En el mismo dia 1º de Setiembre y hora referida en el artículo anterior, se recibirán también por el Director de Rentas estancadas á presencia del contador general de Valores y asesor de la Dirección, reunidos al efecto en la sala de juntas de la misma Dirección, los pliegos que para las dobles subastas de cada una de las provincias del reino se presentasen (menos para la que ha de celebrarse en la intendencia de Madrid), y se procederá despues á su lectura y á la extensión de otra acta en los términos que quedan explicados.

11. En 17 de Setiembre á las doce de la mañana se hará en la referida sala de Juntas de la Dirección la adjudicación pública de las subastas de cada provincia á los que resulten mejores postores, siempre que los precios ofrecidos no excedan de los señalados como base ó tipo del contrato. Si no se verificase esta condición, tampoco la adjudicacion tendrá efecto.

12. En el caso de que resultase empate en dos ó mas proposiciones, y estas fuesen las mas ventajosas, se suspenderá por otras 24 horas mas la adjudicación del servicio que dichas proposiciones tuviesen por objeto, y se admitiran á sus autores ó á los que se hallen competentemente autorizados para representarlos en dicho acto, nuevas proposiciones en pliegos cerrados tambien, en las cuales mejoren las que hubieren anteriormente presentado. Estos pliegos se habrían el dia siguiente 18 de Setiembre á las doce de la mañana, y se hará la adjudicación al que resulte mejor postor, procediéndose del mismo modo y con las mismas formalidades que prescribe el art. 10. Si aun volviese á resultar empate la suerte decidirá en favor de quien haya de hacerse la adjudicacion.

Condiciones de las subastas marítimas.

1º Las contratas de conducciones marítimas durarán tres años, que empezarán á contarse desde el dia que se otorguen las respectivas escrituras de arrendamiento.

2º Servirán de base para la subasta de conducciones de cada provincia los precios que han tenido en el quinquenio regulador, y que á continuacion se copian.

3º Los gastos de carga, descarga y acarreo de los efectos desde las fábricas á los buques, y desde estos á los almacenes, serán de cuenta de la Hacienda, ó bien

objeto de contratas especiales donde las hubiese ó conviniese celebrarlas.

4º Las conducciones se verificarán precisamente debajo de cubierta y en pabellón español. Antes de facilitar la carga los directores y administradores de fábricas procurarán averiguar brevemente y sin que precedan formalidades graves, si los buques que se presentan á recibir la están preparados convenientemente en sus cascos y aparejos para emprender sus navegaciones, porque no deben exponerse los efectos del Estado cargándolos en buques que no reunan aquellas necesarias condiciones. Pero se advierte que esta especie de intervenciones ó vigilancia que se concede á los directores y administradores de fábricas, de ningún modo podrá servir de razon y pretesto para que el contratista descargue sobre ellos ó sobre la Hacienda la responsabilidad de las averías que sufran los efectos, alegando que aquellos se entregaron y embarcaron en buques bien preparados.

A los buques que en dos distintas ocasiones hubiesen entregado menos efectos de los que por cuenta de la Hacienda recibieron por resultado de averías ó faltas que no hayan provenido de apresamiento ó naufragio, tampoco se les facilitará carga si para recibirla fuesen presentados por el contratista.

5º Por los jefes de la Hacienda en las provincias se harán al contratista con la oportuna anticipación los pedidos de los efectos que hayan de trasportarse, designando los puntos en donde deban recibirse y entregarse despues. Y si no se verificase la presentación de los buques en el término señalado los mismos jefes de las fábricas quedan autorizados para fletar otros que carguen y trasporten los efectos. La diferencia ó mayor precio á que saliesen las conducciones será de cuenta del contratista, sin necesidad de otro documento de justificación para su abono á la Hacienda, que las certificaciones del ajuste ó fletamiento que expidan las oficinas.

6º El contratista será responsable de los daños y perjuicios que sufra la Hacienda por la falta de los efectos en los puntos de expendio si procediese de su morosidad en hacer las conducciones.

7º Estará obligado á entregar bien acondicionados en los puntos de su destino el número de bultos y su contenido con el peso ó medida que expresen las guías. Si resultasen excesos quedarán á beneficio de la Hacienda sin que tenga derecho al pago de su flete, y de las faltas responderá abonándolas al precio de estanco.

8º Como la medida de la sal, ó sea su relación entre la cantidad que aquella recibe y su peso varía según las fábricas de donde proceda, por los empleados de esta se hará y entregará el correspondiente escandallo, que ha de servir de medio de comprobación cuando se reciba en los alfolíes.

9º Los buques serán cargados cuando los corresponda por su turno y el tiempo lo permita; y para su descarga en los puertos se les concede doce días laborables, que empezarán á correr desde que fueren admitidos á libre plática ó concluyeren las descargas de otros que les hubieren precedido. Por cada fanega de sal que se cargue en Torrevieja ha de anticipar el contratista y entregar al administrador un real de vellón, de cuyo adelanto será reintegrado cuando se liquidén y paguen los fletes en los puntos donde se haga la entrega.

10. Con el abono de un 4 por 100 que se concede en la sal que se transporta por mar han de compensarse sus mermas, y considerarse subsanadas las averías simples de la navegación; de manera que solo se tomarán en cuenta las averías graves que se justifiquen y declaren con arreglo al código de Comercio, y aquellas

que aunque correspondan á la clase de simples sean tan manifiestas por el mal estado en que lleguen los buques al puerto, que ademas de justificarse legal y completamente, resulien del reconocimiento que practicarán los respectivos administradores en las primeras 24 horas que transcurran desde que aquellos hubiesen fondeado en el primer punto donde arribasen en dicho mal estado.

11. Las protestas de mar que se presenten en los puertos del destino de los buques para justificar averías por accidentes irremediables de la navegacion, no producirán el abono de las faltas que resultaren en la carga, si habiendo aquellos arribado á otros puertos omitieron sus capitanes la indispensable circunstancia de presentarse á sus administradores, si los hubiese, para que se enteren del mal estado de las embarcaciones; debiendo hacerse constar tambien que se hicieron las reparaciones necesarias para evitar que se agrave la avería, y poder en seguida continuar sus viajes. Y los administradores de ningun modo las admitirán cuando no sean visibles y notorios los motivos de avería, segun está preventido en el artículo 12, capítulo 10 de la Real instrucción de 16 de Abril de 1816.

12. No será responsable el contratista de las perdidas de los efectos por apresamiento ó naufragio, y en general siempre que proceda de la intervencion de una fuerza mayor; aunque si estará obligado á justificar plenamente estos sucesos con sujecion al código de Comercio y las causas irremediables que los produjeron, sin omitir la citacion de los administradores en los puertos donde se reciban las justificaciones.

13. Fuera de estos casos no podrá eximirse al contratista de responsabilidad por ningun otro pensado ó impensado, ni tampoco pedir aumento ó alteracion de los precios estipulados bajo pretesto de inexactitud en la formación del quinquenio regulador.

14. Las conducciones se harán precisamente en la estacion mas bonancible, para evitar las averias y perdidas que en otro caso podrán experimentarse, y solo se prescindirá de esta regla general cuando por urgencias del servicio el contratista fuere invitado á realizar desde luego, y á pesar de la estacion, el trasporte de algunos efectos á determinados puntos.

15. En las capitales de cada provincia y en los puertos donde se reciban efectos remitidos directamente de las fábricas, tendrá el contratista sus comisionados competentemente autorizados, con los cuales puedan entenderse los empleados en todo quanto tenga relacion con el servicio de conducciones.

16. Si á la entrega de los efectos resultasen algunos averiados, se depositarán con separacion e intervencion del contratista los que se hallen en dicho caso, y se procederá al reconocimiento y demas operaciones que hayan de practicarse para regular el valor de la avería.

Respecto á la sal, como articulo mas susceptible de mermas y adulteracion, habrá de entregarse limpia y en el buen estado que se reciba de las fábricas. Y si los empleados y responsables de los alfolíes notaren que se hallase adulterada, sobrecargada de humedad ó con defectos capaces de ocasionar perjuicios á los intereses de la Hacienda pública, dispondrá su deposito por cuenta del contratista, y en él permanecerá hasta que se prevenga su admision porque ya se hallase de recibo, ó se acuerde la resolucion que fuere mas justa. En ambos casos los gastos que ocurran serán de cuenta del mismo contratista si la avería no procediese de las causas que segun lo expresado en las condiciones 10 y 12 le relevan de responsabilidad, pues entonces dichos gastos serán de cuenta por mitad entre él y la Hacienda pública.

Hecha la buena y fiel entrega de los efectos, las oficinas liquidarán el importe de los fletes, que será librado y satisfecho religiosa y puntualmente por las respectivas tesorerías ó depositarias.

Si hubiesen resultado mermas ó faltas de las que debe responder el contratista, su importe se deducirá del valor de los fletes, y de consiguiente la diferencia será la que únicamente se entregue.

17. El contratista ó sus comisionados en cada provincia entregarán á los Intendentes en la primera quincena de cada mes relaciones exactas y separadas del número y clase de efectos que en el anterior se hubiesen transportado y entregado en cada administración, su procedencia, precio abonable de contrata, importe total á que asciendan las conducciones, y demostracion de las leguas de distancia que median entre los puntos de recibo y entrega.

18. Para garantir el contratista el cumplimiento de sus obligaciones, presentará una fianza de.....en metalico, una tercera parte mas en fincas y el duplo en efectos de la deuda consolidada, la cual habrá de ser aprobada por cada Intendente respectivamente. El depósito del dinero y títulos habrá de constituirse precisamente en el Banco español de S. Fernando.

19. Los gastos de las subastas, escrituras y copias que se extiendan, serán de cuenta de las personas á quienes se adjudique el servicio de conducciones en cada provincia.

Condiciones para la subasta de conducciones terrestres.

1. La duracion de esta contrata será de tres años, contratados desde que se otorgue la consiguiente escritura, y prorrogable por otro á voluntad de ambas partes contratantes.

2. Han de servir de vase para la subasta los precios que se designen á la conclusion de este pliego.

3. Será obligacion del contratista recibir en las mismas fábricas ó administraciones los efectos que haya de conducir y entregarlos en los almacenes ó alfolíes á donde fueren destinados. Y esta obligacion será extensiva á verificar tambien las conducciones á puntos de una provincia á donde antes no se hicieren, arreglándose los portes en tales casos con consideracion á los que se devengen y satisfagan por otras conducciones á pueblos que se hallen situados á iguales distancias.

4. Las conducciones de tabacos se harán precisamente en galeras ó carros cubiertos, y solo se permitirán á lomo de caballerías en aquellas provincias y distritos á donde por el estado de los caminos no puedan transitar carruajes. En este caso habrá de preverse los bultos de las injurias del tiempo, cubriendolos con encerados, hules ó mantas.

Los directores de fábrica y administradores de Rentas respectivamente determinarán cuando sea indispensible el empleo de las caballerías, y cuando por el contrario no deban admitirse.

5. El transporte de la sal se verificará con las mismas precauciones en carros cubiertos ó caballerías, segun lo permita ó impida el estado de las comunicaciones entre los puntos de donde se extraiga y los que han de recibirla. Y ademas ha de colocarse en sacos ó cestales, prohibiéndose absolutamente su conducción á granel.

6. Igualas reglas se guardarán respecto al papel sellado, azufre y pólvora, y con este último articulo se observarán ademas las que estan en práctica para prevenir los accidentes á que está expuesto.

7º Con la oportuna anticipación avisarán los jefes de Hacienda en las provincias á los respectivos contratistas las conducciones que deben verificarse, señalando los puntos de recibo y entrega de los efectos. Y si no se presentasen á recibirlos dentro del término señalado, los mismos jefes que deben facilitarlos quedan autorizados para buscar y contratar otros medios de transporte, realizar las remesas por cuenta de los contratistas; de manera que estos tendrán que satisfacer la diferencia ó mayor costo de estas conducciones, sin que sean necesarios otros documentos de justificación que las certificaciones de los ajustes particulares extendidas por las respectivas oficinas.

8º El contratista queda también obligado á entregar integralmente, en buen estado y sin deterioros y sin averías los efectos que hubiese recibido, y será responsable de las faltas que resultasen, si estas no procediesen de robo violento ó de la interposición de una fuerza mayor: cuyas causas, así como la inculpabilidad de los conductores, habrá de justificarse. Fuera de estos casos no podrá eximirse el contratista de responsabilidad por ningún otro pensado é impensado, ni tampoco pedir aumento ó alteración de los precios estipulados, bajo pretesto de inexactitud en la formación del quinquenio regulador.

9º Los efectos que se entreguen de menos se abonarán por el contratista al precio de estanco.

El abono de la sal se hará al precio que tenga por todos conceptos en el alfóli adonde se condujese.

El del tabaco en rama será una quinta parte menos del que tengan los cigarros en que se elabora; entendiéndose para este fin que el Virginia, Kentuqui y Filipo no se emplea en cigarros comunes, el habano vuelta de arriba en cigarros mixtos, y el de la vuelta de abajo en los cigarros llamados habanos peninsulares.

Unos y otros abonos se realizarán en el acto de liquidarse y satisfacerse los portes.

10. Para compensar las mermas que sufre la sal según las salinas de donde proceda, quedando como queda obligado el contratista á entregarla por peso, se harán en los puntos de recibo los abonos siguientes:

De 1 legua á 10 inclusive.	1 por 100
De 11 id. á 20.	2 por 100
De 21 id. á 30.	3 por 100
De 31 id. á 40.	4 por 100
De 41 id. en adelante.	5 por 100

Estos abonos sin embargo solo se harán cuando resulten mermas, y en la cantidad y no mas que baste á compensarlas. Pero si en vez de mermas resultasen sobrantes, quedarán estos á beneficio de la Hacienda, sin quedar obligada á su pago ni tampoco al de su porte.

11. La sal se ha de entregar limpia y en el estado natural que sale de las fábricas; y si los empleados notasen que se hallase subrecargada de humedad, adulterada ó de cualquier manera defectuosa, en términos que de su recibo puedan seguirse perjuicios á la Hacienda, no la admitirán desde luego, y dispondrán que se deposite por cuenta del contratista y con su intervención hasta que se halle en estado de admisión si el defecto procediese de humedad, ó se acuerde lo que corresponda si tuviese otro origen ó causa. Los gastos que ocurran en uno y otro caso serán de cuenta del mis-

mo contratista si la avería no procediese de las causas que segun lo expresado en el artículo 8º se relevan de responsabilidad; y si fuesen de aquellas dichos gastos, serán entonces de cuenta por mitad entre la Hacienda y el mismo contratista.

12. Por punto general el contratista ha de ser responsable de todos los daños y perjuicios que sufra la Hacienda si no hiciese las conducciones cuando se le previniese y en el término que se le señalase; y se cuidará de que se hagan en los meses de la buena estación, para evitar las averías que las lluvias y temporales ocasionan. Lo será igualmente de las faltas y deterioros que sufran los efectos, siempre que no procedan de robo violento ó intervención de fuerza mayor, como queda establecido en la conducción 8º. Para que estos sucesos no se verifiquen en perjuicio de los intereses de la Hacienda, se harán las conducciones con las precauciones que la situación de los distritos que haya que atravesar exijan; y cuando á juicio de los empleados competentes fuere indispensable para la seguridad de los efectos conducirlos en convoy ó en escolta, el contratista habrá de someterse al cumplimiento de esas disposiciones. En este caso si por disposición del jefe del convoy se detuviese en su viaje para evitar un riesgo inminente, se abonarán las estadías que se fijen diariamente á cada carro ó caballería; entendiéndose que este abono ha de limitarse al gasto indispensable de las caballerías, mozos y conductores, y preceder la justificación de los hechos que ocasionaron la detención y su necesidad con prévia citación del procurador síndico del pueblo donde se verificase, y para evitar abusos en la regulación de las estadías, se señalan como tipos del máximo que podrá abonarse, los siguientes: Por cada caballería 8 rs.: Por cada carro con una mula 24 rs.: con dos 30: con cuatro 40: con cinco 50, y con seis 60, sin mas aumento aunque los carros lleven mayor número de mulas. Y finalmente por cada mozo se señalan 12 rs. diarios, graduándose uno solo desde una á cuatro caballerías, incluidos mayoriales y zagalas.

13. Hecha la cabal y fiel entrega de los efectos, se liquidarán los portes de conducción, satisfaciéndose su importe religiosa y puntualmente en las Tesorerías de provincia ó Depositarías de partido, hecha también la deducción de las faltas ó averías cuando las hubiere.

14. El contratista tendrá en cada capital de provincia y en los demás pueblos donde deba recibir y entregar efectos, personas competentemente autorizadas que le representen, con quienes puedan entenderse los jefes y empleados de Hacienda en todas las incidencias que respecto al cumplimiento de sus obligaciones, ocurrían.

15. Estará también obligado á presentar mensualmente en la Intendencia relaciones exactas y separadas por rentas de los efectos que haya transportado, con expresión de los puntos á donde y desde donde se han conducido, precio que segun contrata devengaron, cantidad total á que asciende, y la demostración de las leguas de distancia.

16. Por ultimo afianzará el cumplimiento de su contrato con la cantidad de... en metálico, una tercera parte mas en fincas y el doble en efectos de la deuda consolidada. El metálico y los títulos habrán de depositarse en el Banco español de San Fernando. Madrid 24 de Julio de 1840.—El marqués de Villagarcía.—José María Lopez.

CONTADURÍA GENERAL DE VALORES.

Precios de las conducciones de papel sellado y tabacos, segun el quinquenio de 1828 á 1832.

PROVINCIAS.

	Conducciones de papel sellado		Idem de las administraciones de provincias y los partidos por tabaco, papel sellado, pólvora y azufre, arroba y legua, quinquenio de 1828 á 1832.	
	Mrs.	Céntimos.	Mrs.	Céntimos.
Albacete	2	95	12	75
Alicante	2	50	16	
Almería	5	85	11	22
Avila	3	87	15	24
Badajoz	5	23	15	
Barcelona	3	69	12	80
Burgos	2	28	11	48
Cáceres	5	24	8	50
Cádiz	3	86	32	84
Castellón de la Plana	3	40	17	
Ciudad-Real	2	99	9	60
Córdoba	4	24	15	92
Coruña	4	59	20	91
Cuenca	5	98	15	80
Gerona	3	61	32	87
Granada	5	49	15	4
Guadalajara	3	59	21	60
Huelva	3	73	7	44
Huesca	3	71	12	21
Jaén	4	6	20	64
León	4	46	17	68
Lérida	3	69	21	59
Logroño	2	28	21	
Lugo	4	59	28	66
Madrid	6	44	22	28
Málaga	2	94	13	55
Murcia	2	94	11	41
Orense	4	59	19	39
Oviedo	5	91	21	90
Palencia	2	23	10	88
Pontevedra	5	33	20	26
Salamanca	2	74	15	9
Santander	3	77	17	78
Segovia	2	24	28	33
Sevilla	2	64	15	24
Soria	4	58	23	
Tarragona	3	41	10	61
Teruel	3	71	7	28
Toledo	2	99	13	54
Valencia	2	94	15	80
Valladolid	1	85	12	72
Zamora	3	61	21	17
Zaragoza	5	71	8	41
Islas Baleares			30	89

Conducciones de papel sellado
Idem de las administraciones de provincias y los partidos por tabaco, papel sellado, pólvora y azufre, arroba y legua, quinquenio de 1828 á 1832.

Barcelona	Alicante	62
	Baleares	28
	Cádiz	39
	Coruña	29
	Gerona	"
	Lérida	"
	Sevilla	48
	Tarragona	13
	Valencia	26
	Gijón	40
Cádiz	Alicante	55
	Canarias	37
	Córdoba	"
	Jaén	"
	Madrid	10
	Sevilla	11
	Almería	71
	Granada	"
	Málaga	29
	Alicante	18
Gijón	Burgos	"
	Cádiz	70
	Coruña	69
	León	53
	Oviedo	66
	Palencia	25
	Salamanca	64
	Santander	25
	Sevilla	30
	Valencia	26
Madrid	Zamora	67
	Ávila	18
	Guadalajara	20
	Salamanca	63
	Segovia	56
	Toledo	83
	Valladolid	25
	Alicante	74
	Cádiz	34
	Lugo	7
Pontevedra	Madrid	15
	Orense	50
	Pontevedra	45
	Santander	85
	Betanzos	75
	Mondoñedo	83
	Santiago	20
	Tuy	50
	Soria	"
	Logroño	10
Santander	Burgos	80
	Badajoz	50
	Cáceres	6
	Ciudad-Real	38
	Córdoba	32
	Huelva	44
	Jaén	93
	Madrid	36
	Málaga	50
	Serena	64
Sevilla	Llerena	29
	Mérida	76
	Plasencia	45
	Trujillo	32
	Zafra	43
	Castellón	2
		83

CONDUCCIONES.

FÁBRICAS DE TABACOS.	PUNTOS QUE SUBEN.	Arroba y legua terrestre.		Arroba y legua marítima incluso el 5 por 100 de caja.	
		Mrs.	Cént.	Mrs.	Cént.
Albacete	4	50	"	"	"
Almería	"	"	1	12	
Barcelona	"	"	1	22	
Cuenca	6	57	"	"	"
Huesca	8	35	"	"	"
Alicante	5	24	"	"	"
Madrid	10	57	"	"	"
Murcia	7	24	"	"	"
Teruel	9	90	"	"	"
Zaragoza	5	71	1	78	
Cartagena	"	"	1	78	

Madrid 30 de Mayo de 1840.—Villagarcía.

Es copia.—López.

CONTADURIA GENERAL DE VALORES.

AÑO DE 1840.

PRECIOS DE LAS CONDUCCIONES DE SALES, SEGUN EL QUINQUENIO DE 1828 A 1832.

PROVINCIAS.	FABRICAS.	Número de alforfes que surten, y provincias á que corresponden.	Conducciones arregladas por fanega y legua, seg. el quinquenio de 1828 a 1832.				
			Terrestres.		Marítimas.		
			Rs.	Mrs.	Cent.	Mrs.	Cent.
Albacete.	Pinilla,	8 En ciudad-Real.	22	60			
Almeria.	Roquetas,	1 Almeria, , , , 1	24	62			
Burgos.	Poza,	1 Granada, , , , 1	28				
Cádiz.	San Fernando y San Lúcar,	6 Almeria, , , , "	"	"		9	13
Grenada.	Loja y Mala,	2 Granada, , , , "	"	"		5	16
Guadalajara.	Imón y Olmeda,	6 Burgos, , , , 17	20				
Huesca.	Naval y Peralta,	4 Logroño, , , , 22	22				
Jaen.	Don Benito,	1 Santander, , , , 23	23				
Murcia.	Sangonera,	7 Palencia, , , , 25	25				
Santander.	Cabezon,	6 Valladolid, , , , 17	17				
Teruel.	Arcos,	20 Leon, , , , 17	17				
Valencia.	Manuel,	10 Salamanca, , , , 15	15				
Zaragoza.	Rémolinos y Sástago,	10 Zamora, , , , 17	17				
Mallorca.	Santany,	11 Cádiz, , , , 1	5	75			
Alicante.	Villena,	10 Cádiz, , , , "	"	"		20	88
Alicante.	Torrevieja y Mata,	14 Coruña, , , , 1	2	"		77	
Sevilla.	Repuesto de sal,	3 Huelva, , , , "	"	"			
Cuenca.	Minglanilla,	3 Málaga, , , , "	"	"		5	99
Madrid.	Espartinas,	9 Oviedo, , , , "	"	"		4	46
Ibiza.	Ibiza,	5 Pontevedra, , , , "	"	"		97	
		2 Santander, , , , "	"	"		88	
		2 Sevilla, , , , "	"	"		3	5
		7 Granada, , , , 1	12	91			
		4 Málaga, , , , 1	20	40			
		2 Murcia, , , , 1	1	91			
		4 Avila, , , , "	18	20			
		5 Burgos, , , , "	20	40			
		3 Guadalajara, , , , "	29	60			
		2 Madrid, , , , "	22	30			
		4 Soria, , , , "	20	90			
		5 Segovia, , , , "	19	70			
		6 Salamanca, , , , "	17	80			
		3 Valladolid, , , , "	19	20			
		2 Zamora, , , , "	20	80			
		5 Huesca, , , , "	55	25			
		1 Jaen, , , , 1	26				
		8 Murcia, , , , "	31	18			
		1 Santander, , , , 1	17				
		1 Teruel, , , , "	25	80			
		1 Valencia, , , , 1	20				
		6 Zaragoza, , , , "	25	44			
		1 Mallorca, , , , "	27				
		11 Albacete, , , , 1	1	91			
		1 Alicante, , , , 1	30	94			
		3 Alicante, , , , "	"	"		13	49
		2 Castellon, , , , "	"	"		3	82
		3 Valencia, , , , "	"	"		4	17
		3 Málaga, , , , "	"	"		2	40
		14 Coruña, , , , "	"	"		70	
		4 Lugo, , , , "	"	"		72	
		1 Orense, , , , "	"	"		2	1
		9 Oviedo, , , , "	"	"		46	
		12 Pontevedra, , , , "	"	"		77	
		6 Badajoz, , , , "	10	9	38		
		6 Caceres, , , , "	17	19	50		
		5 Sevilla, , , , "	24	80			
		3 Albacete, , , , 1	1	91			
		6 Cuenca, , , , "	17	14			
		2 Cuenca, , , , "	17	14			
		1 Guadalajara, , , , "	29	30			
		3 Toledo, , , , "	18	84			
		8 Madrid, , , , "	28	53			
		2 Castellon, , , , "	"	"		3	83
		1 Baleares, , , , "	"	"		1	29

ADMINISTRACION Y CONTADURIA DE RENTAS DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Nota expresiva de la cantidad que, en cumplimiento de la circular de la Contaduría general de Valores y Dirección general de Rentas estancadas de 24 de Julio último, ha de afianzar los contratistas á cuyo favor se subasten los conceptos que á continuacion se expresan.

	Reales y vellon.
	En metálico. En fincas. En efectos de la deuda.
Por las conducciones de la Administracion de esta provincia á las subalternas de la misma, por tabacos, papel sellado, pólvora y azufre.	14000 21000 28000
Por las de tabacos desde la fabrica de Madrid á la Administracion de esta ciudad.	24000 32000 48000
Por las de sal desde las fábricas de Imón y la Olmeda á los almacenes de esta capital y á los de las administraciones subalternas.	30000 40000 60000
Segovia 3 de Agosto de 1840.—P. O. D. S. C., El oficial primero, Manuel Gonzalez.—Juan Bernardino de Leyre.	